

**VISTOS:**

Que, en la Región Metropolitana, a 16 de noviembre de 2022, siendo las 09:30 horas, funcionarios inspectores de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud (Alexis Cabezas; Katerin Yáñez), se constituyeron en “Organismo Administrador ley 16.744”, ubicado en Ramón Carnicer, número 163, comuna de Providencia, de propiedad de **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD.**, R.U.T. N° 70.360.100-6, representada por don **JUAN LUIS MORENO ZULOAGA**, R.U.N. N° 13.253.537-7, ambos del citado domicilio, para estos efectos.

Que, según consta en Acta de Inspección Folio N° 0277137, de 16 de noviembre de 2022, levantada por funcionarios inspectores de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, se consignó lo siguiente:

Se realiza fiscalización a Asociación Chilena de Seguridad, para verificar las prestaciones preventivas otorgadas a las empresas adherentes del rubro construcción. Se constata lo siguiente:

1. Cuentan con 48.101 empresas todos los rubros en la R.M., con una masa de 1.813.000 trabajadores, de los cuales 10.337 corresponden a empresas del rubro construcción con 294.600 trabajadores. De estas empresas del rubro construcción, cuentan con 18.683 centros de trabajo, de los cuales no se encuentran identificados por etapa constructora ni fechas (inicio y término obra).
2. Cuentan con plan de prevención de riesgos transversal para empresas adheridas, sin embargo, no cuenta con plan específico para rubro construcción.
3. No cuenta con plan de trabajo para empresa Constructora Carran, obra El Villar Paine, además, misma obra no cuenta con prescripción de medidas específicas, según lista de control. Además, no cuenta con asesoría al Comité Paritario.
4. Empresa Socovesa, no cuenta con medidas prescritas específicas, según lista pa empresa, obra Camino Las Flores S/N, Lampa.

Que, por los hechos antes descritos se procedió a citar a la sumariada, para el día 30 de noviembre de 2022, a las 12:00 horas, a formular descargos ante el Departamento Jurídico de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, oficina de toma de declaraciones, ubicada en calle Paseo Bulnes, número 175, primer piso.

Que, la sumariada, mediante de presentación de descargos, ha señalado en síntesis lo siguiente: que, desde el año 2015, han tenido lugar procesos de fiscalización por parte de SEREMI de Salud, al modelo de atención para empresas del sector de la construcción de dicho Organismo Administrador de la ley N° 16.744. Cada uno de estos procesos le han permitido exponer a la Autoridad la evolución y alcances del modelo de atención al sector construcción; que, existe clara evidencia de las mejoras adoptadas respecto de los hallazgos registrados, lo que se ve particularmente reflejado en la extensión de las actas de fiscalización y en el alcance de las observaciones contenidas en las mismas; que, actualmente, es participante activo de la Mesa de Participación Social de la Construcción, liderada por la SEREMI de Salud Región Metropolitana, instancia que les permite incorporar mejoras proactivamente en el modelo de atención de los clientes del sector y vincular acciones conjuntas previas con el equipo fiscalizador; que, la planificación de las visitas a los centros de trabajo del rubro de la construcción no necesariamente coincide con el inicio y/o término de las etapas constructivas. Es decir, dado que la frecuencia de visitas no necesariamente cuadra con el proceso constructivo del centro de trabajo, no sería posible mantener un registro con información fidedigna para estos campos, por lo que es preferente mantener el registro con el buen funcionamiento que tiene actualmente con los campos ya considerados e integrados; que, cuenta con un Plan de Prevención de Riesgos vigente que es transversal para todas sus empresas adheridas y donde se considera y se da tratamiento, también, a las empresas adheridas dedicadas al rubro de la construcción. Igualmente, entendiéndose que el rubro de la construcción reviste de múltiples características que lo tornan en un rubro muy especial, se decidió y planificó que durante el año 2023, se establecerá una metodología de asistencia técnica enfocada en las empresas del rubro de la construcción que permita abordar las particularidades de este rubro, todo ello de manera alineada con las diferentes etapas de sus procesos y como “plan específico” para este rubro; que, revisados los registros en relación a la obra “El Villar” de la Constructora Carran, se pudo constatar de manera irrefutable que sí se ha dado cumplimiento para todos y cada uno de los puntos; que,

revisados los registros en relación a la obra "Camino Las Flores" de la comuna de Lampa de la Constructora Socovesa, se pudo constatar de manera irrefutable que sí cuenta con la prescripción de medidas según lista de control para la empresa; que, para el caso que igualmente se considere que ha existido una infracción, solicita que conforme al artículo 177 del Código Sanitario, no se aplique una multa por los hechos que motivaron el presente Sumario Sanitario.

Que, la sumariada, por medio de la referida presentación, viene en acompañar los siguientes documentos:

- Mandato y poder especial, inscrito bajo repertorio N° 1941-2017.
- Planilla "Constructora Carran".
- Informe empresa ID de la actividad 7296405.
- Informe empresa, intervención táctica accidentabilidad ITA ID actividad 7260521.
- Informe de prevención N° 7260525.
- Plan táctico nov-2022 "Constructora Carran S.A."
- Minuta de reunión remota "Constructora Carran".
- Visita organismo administrador "Constructora Carran".

Que, previo a resolver el asunto en examen -y como medida para mejor resolver-, el Departamento Jurídico de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, procedió a solicitar Informe Técnico al área temática respectiva. Acto seguido, encargado de área temática de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, ha remitido **Informe Técnico, de 05 de junio de 2023** (según rola en autos), informando en lo medular, lo siguiente:

De los Hechos Constatados, no subsana los siguientes puntos: 1), 2), 3), 4 (a, b y c), 6), 7), 9), 12), 13), 14) y 15).

De los Hechos Constatados, no subsana los siguientes puntos: 1) y 2).

De los Hechos Constatados, subsana los siguientes puntos: 3) y 4).

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, para el desarrollo de este apartado, es dable manifestar que, bastará para dar por establecida la existencia de una infracción al Código Sanitario, a sus reglamentos o a los decretos y resoluciones de la autoridad sanitaria; al acta que levante el funcionario inspector de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, al comprobarla, conforme a lo establecido en el artículo 166°, del Código Sanitario, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 156°, inciso segundo, del citado texto legal, el cual le confiere el carácter de "ministro de fe" al funcionario que practique la diligencia referida. En consecuencia, el legislador le ha conferido al acta de autos, el mérito suficiente para dar por establecidos los hechos que en ella se contienen.

**II.-** Que, sobre el particular, se ha de subrayar, además, que las actas de fiscalización o actas de inspección, constituyen una forma habitual de plasmación del ejercicio de las facultades de control y supervigilancia que ejercen los órganos de la Administración del Estado; las cuales configuran un instrumento jurídico de primera magnitud en el seno de la Administración fiscalizadora, expresión que engloba la actividad administrativa de comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente por los sujetos particulares regulados.

**III.-** Que, ahora bien, y de conformidad a las deficiencias constatadas en el Acta de Inspección Folio N° 0277137, de 16 de noviembre de 2022 (levantada por funcionarios fiscalizadores de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud); se advierte que, se vislumbra una transgresión grave al bien jurídico protegido objeto de la norma que sirve de sustento para dar origen al presente Sumario Sanitario incoado al "Organismo Administrador" en comento, configurándose así, la acción antijurídica -riesgo a la salud de los trabajadores-.

**III.1.-** Que, lo anterior no es baladí, habida consideración que, los Organismos Administradores del Seguro de la ley N° 16.744, tienen la obligación de realizar actividades permanentes de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

**III.2.-** Que, en este orden de ideas -y que coherencia con lo expuesto-, la expresión "actividades permanentes de prevención de riesgos", está referida a todas aquellas gestiones, procedimientos o instrucciones que los organismos administradores deben realizar dentro del marco legal y reglamentario vigente, en relación con la naturaleza y magnitud del riesgo asociado a la actividad productiva de sus entidades empleadoras afiliadas y que éstas deben implementar, cuando corresponda, con el concurso de los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales y/o de los Comités Paritarios, según sea el caso, con independencia de la ocurrencia o no de siniestros de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

**III.3.-** Que, en dicho contexto, las mutualidades deben planificar, organizar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades relacionadas con el desarrollo de sus objetivos, a través, de sus distintos órganos.

**III.4.-** Que, al respecto, es insoslayable destacar que, los organismos administradores tienen la obligación de proporcionar a sus entidades empleadoras afiliadas o adheridas las prestaciones preventivas que dispone la ley número 16.744, y sus reglamentos complementarios, las que deben otorgarse de manera gratuita y con criterios de calidad, oportunidad y equidad.

**IV.-** Que, de este modo, a la luz de lo señalado en las consideraciones que anteceden; al tenor de lo versado en el

Acta de Inspección Folio N° 0277137, de 16 de noviembre de 2022; y habiéndose analizado debidamente las alegaciones efectuadas por la sumariada en presentación de descargos y los elementos de convicción allegados a este expediente (ya individualizados); en concordancia con lo dispuesto en el referido Informe Técnico, de 05 de junio de 2023; es que esta Autoridad Sanitaria concluye:

IV.1.- Que, en la especie, y en atención a los argumentos vertidos por la sumariada mediante la presentación de descargos y a las premisas extraídas de la valoración del plexo probatorio aportados al reclamo; es posible advertir que, no se ha logrado contravenir ni refutar lo consignado en las Actas de Inspección de la referencia y, en tales circunstancias, los hechos materia de autos, representan inobservancia a lo preceptuado en la normativa sanitaria.

IV.2.- Que, en consecuencia, la sumariada no ha logrado desvirtuar los cargos para eximirse de la responsabilidad que le cabe en los hechos materia del procedimiento sumarial en comento.

IV.3.- Que, asentado lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en Informe Técnico, de 2023 (ya descrito en la parte expositiva), emitido por el encargado de área temática de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud; es del caso señalar que, se procederá a dictar la medida sanitaria atinentes al efecto, tendiente en suprimir la grave situación sanitaria acaecida en autos, tal cual se dispondrá en la parte resolutive del presente instrumento.

IV.4.- Que, a su turno, y en relación a la solicitud efectuada por la sumariada, concerniente en que no se aplique una multa por los hechos que motivaron el presente Sumario Sanitario; no se acogerá. Lo razonado, emerge como consecuencia de la naturaleza de la documentación acompañada en el caso sub-lite; teniéndose en especial consideración, lo preceptuado en el artículo 177° del decreto con fuerza de ley número 725, de 1967, del Ministerio de Salud, que aprobó el Código Sanitario, el cual no obliga al Director General de Salud, entiéndase actualmente por SEREMI de Salud Metropolitano, a amonestar o apercibir, sino que le es netamente facultativo.

IV.5.- Que, habida cuenta de lo expuesto y, como corolario de lo dicho, resulta procedente la aplicación de una sanción pecuniaria, cuyo quantum será determinado en la parte resolutive del presente instrumento.

Que, así las cosas, estos hechos constituyen infracción a lo dispuesto en los artículos 3° y 4°, del decreto supremo N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el “Reglamento sobre Prevención de Riesgos”; en concomitancia con lo preceptuado en el artículo 65° de la ley N° 16.744, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que “Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud, que aprobó el Código Sanitario; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que fija, entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2763, de 1979, y de las leyes N°s 18.933 y 18.469; en el decreto supremo N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en la resolución N° 002078, de 02 diciembre de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana; y en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

## SENTENCIA

1.- **RATIFÍCASE** lo obrado por los funcionarios fiscalizadores de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, mediante el Acta de Inspección Folio N° 0277137, de 16 de noviembre de 2022 (según rola en autos).

2.- **APLÍCASE** a **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**., representada por don **JUAN LUIS MORENO ZULOAGA**, ambos ya individualizados en autos, una multa de 250 U.T.M., (Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web, a través, del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut, el pago se deberá realizar de manera presencial en Avda. Bulnes 194, Santiago, en horario de 09:00 a 12:00 horas. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por la Tesorería General de la Republica de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario, y a lo establecido en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N°1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

3.- **ORDÉNASE** a la sumariada que, inmediatamente después de ser efectuada la notificación del presente instrumento, deberá acompañar materialmente ante el Departamento Jurídico de esta Secretaría Regional Ministerial

de Salud, la documentación pertinente que acredite la subsanación de la totalidad de las deficiencias consignadas en el Acta de Inspección Folio N° 0277137, de 16 de noviembre de 2022, de conformidad a lo informado por el encargado de área temática de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, mediante Informe Técnico, de 05 de junio de 2023. Lo anterior, bajo apercibimiento legal en caso de incumplimiento.

4.- **FISCALÍCESE** por funcionarios de esta Secretaria Regional Ministerial de Salud, el cumplimiento de la medida decretada en el numeral precedente.

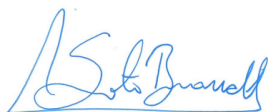
5.- **APERCÍBESE** a la sumariada con la aplicación de una nueva multa, y demás sanciones en caso de reincidencia y/o incumplimiento.

6.- **INFÓRMASE** a la sumariada que dispone del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la Sentencia, para interponer Recurso de Reposición ante esta Autoridad, o de Reclamación Judicial, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Respecto al recurso de reposición señalado, éste podrá ser interpuesto, a través, del enlace que se le remitirá a su correo electrónico junto a la notificación de la presente resolución.

7.- **NOTIFÍQUESE** el presente instrumento al correo electrónico señalado por la sumariada en el apartado octavo "Notificación de Resolución", de la presentación de descargos, el cual corresponde a: [fiscalizacion@achs.cl](mailto:fiscalizacion@achs.cl)

### **ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE**



BENJAMÍN GONZALO SOTO BRANDT  
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN METROPOLITANA